



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO DE SUCESIÓN	08001405300320220027200
DEMANDANTE	JAIRO AGÜERO BOLANO
HEREDEROS CONOCIDOS	GUSTAVO AGÜERO RODRÍGUEZ JOHANA AGÜERO RODRÍGUEZ KARINA AGÜERO RODRÍGUEZ ALEXIS AGÜERO VEGA
CAUSANTE	GUSTAVO ADOLFO AGÜERO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de Sucesión, con recurso de reposición contra el auto calendado 18 mayo del presente año, mediante el que se requirió a la parte interesada para cumplir una carga procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO DE SUCESIÓN	08001405300320220027200
DEMANDANTE	JAIRO AGÜERO BOLANO
HEREDEROS CONOCIDOS	GUSTAVO AGÜERO RODRÍGUEZ JOHANA AGÜERO RODRÍGUEZ KARINA AGÜERO RODRÍGUEZ ALEXIS AGÜERO VEGA
CAUSANTE	GUSTAVO ADOLFO AGÜERO LÓPEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 25 de mayo de 2023, GUSTAVO MANUEL AGÜERO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, concurrió mediante recurso de reposición contra el auto que requirió a la parte demandante para cumplir una carga procesal, calendado 18 de mayo de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 18 de mayo de 2023, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante, con el objeto de notificar a los señores JOHANA AGÜERO RODRÍGUEZ, KARINA AGÜERO RODRÍGUEZ y ALEXIS AGÜERO VEGA, toda vez que sin dicho trámite no se podía continuar el proceso.

Seguidamente, GUSTAVO MANUEL AGÜERO RODRÍGUEZ, intervino mediante apoderado judicial, presentando recurso de reposición contra la citada providencia, solicitando decretar el desistimiento tácito del proceso, toda vez que el 24 de enero de 2023, ya se había efectuado requerimiento al actor, sin que se haya cumplido a cabalidad.

Al descorrer el traslado, la apoderada del heredero JAIRO AGÜERO BOLANO, se pronunció indicando que la notificación de los señores JOHANA AGÜERO RODRÍGUEZ, KARINA AGÜERO RODRÍGUEZ y ALEXIS AGÜERO VEGA, está a cargo del despacho, ya que el 3 de febrero de 2023, manifestó desconocer sus direcciones de notificación, por lo que debía proceder con el emplazamiento, sin que a la fecha se haya decidido al respecto, lo cual provoca que el requerimiento efectuado el 18 de mayo de 2023, sea ilegal.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 293 del C. G. del P., establece que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Además, el artículo 108 de la misma regulación dispone *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que*



lo requiere (...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 señala “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Así las cosas, es claro que el despacho no se ha pronunciado frente a la solicitud que hiciera la apoderada de la parte demandante fechada 3 de febrero de 2023, como quiera que informa al despacho respecto del desconocimiento de las direcciones en donde deben ser notificados los demandados. De allí que no resultara procedente requerir a la parte demandante para que iniciara las diligencias de notificación del auto admisorio.

En tal sentido, es preciso puntualizar que, frente a la señora KARINA AGÜERO RODRÍGUEZ, las direcciones de notificación informadas son la calle 75 No.70-10 apto 102 torre A2 del Edificio Belo Horizonte de esta ciudad y el correo electrónico karinaaguerocantillo10@hotmail.com, en las cuales no se han surtido tales notificaciones en debida forma, ya que si bien, la doctora URIBE BARROS, aportó un pantallazo del mensaje de correo remitido, no cuenta el despacho con la certificación de dicha notificación, por tanto no satisface los requisitos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que ha de agotarse previo al ordenamiento del emplazamiento.

Ahora bien, en lo que respecta al requerimiento a GUSTAVO MANUEL AGÜERO RODRIGUEZ, se evidencia guía de notificación a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. “472”, sin que se allegara la constancia correspondiente que permita verificar si se surtió en debida forma, no obstante, se evidencia que el requerido, acudió el 3 de marzo de 2023, a través de apoderado judicial, solicitando su reconocimiento como heredero, la acumulación al presente proceso, la sucesión de su señora BERTILA ELENA RODRÍGUEZ DE AGÜERO y se proceda con la respectiva liquidación de la sociedad conyugal formada entre el causante, señor GUSTAVO ADOLFO AGÜERO LÓPEZ, en virtud del matrimonio católico contraído el 12 de octubre de 1956, registrado en la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla el 5 de abril de 2022.

Empero, revisado el registro civil de nacimiento aportado por el interviniente GUSTAVO MANUEL AGÜERO RODRIGUEZ, inscrito el 5 de abril de 2022 y visible a folio 7 del ítem 26 Poder Solicitud Suspensión del expediente digital, se evidencia que no cuenta con la constancia de ser válido para la acreditación de parentesco. En consecuencia, el despacho no accederá a tener al solicitante como heredero, hasta que se presente el documento idóneo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 489 del C. G. del P.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de acumulación sucesión de la señora BERTILA ELENA RODRÍGUEZ DE AGÜERO y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal existente con el causante GUSTAVO ADOLFO AGÜERO LÓPEZ, es del caso indicar que la información en tal sentido, fue omitida por el heredero solicitante de la apertura de la presente sucesión, señor JAIRO AGÜERO BOLAÑO, así las cosas se
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



impone para el despacho, en ejercicio del control oficioso de legalidad, previsto en el artículo 42-12 y 132 del C.G.P., observando que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material, apartarse de los efectos de todo lo actuado e inadmitir la demanda a fin que se adecúe de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 487 en concordancia con numeral 4 del artículo 489 del C.G.P. En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda, conforme la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del C. G. del P., que señala:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos de todo lo actuado a partir del auto de inadmisión fechado 20 de mayo de 2022, inclusive. En su lugar, INADMÍTASE la demanda de conformidad con las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del P., a fin que el heredero solicitante de la apertura de la sucesión, adecúe la demanda, dando aplicación a las disposiciones señaladas en el inciso 2 del artículo 487 en concordancia con numeral 4 del artículo 489 del C.G.P. Por sustracción de materia, abstenerse de resolver sobre el recurso de reposición propuesto por el GUSTAVO MANUEL AGÜERO RODRIGUEZ, mediante apoderado,

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda acumulación sucesión y liquidación de sociedad conyugal, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer la vocación hereditaria del señor GUSTAVO MANUEL AGÜERO RODRIGUEZ, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dc3e71379d99cbe56a739d91ea6d636612aabcce33bb0fde853f1e45ffd198**

Documento generado en 11/08/2023 11:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>